

Dictamen en relación con la consulta formulada por la directora general de una sociedad municipal sobre la inscripción y control de sus ficheros.

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de la directora general de una sociedad municipal en el que solicita la opinión de la Agencia sobre si el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Agencia la inscripción y control de los ficheros de titularidad privada de dicha sociedad municipal.

Una vez analizada la consulta –sin que se haya aportado ninguna otra documentación– y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente dictamen:

I

(...)

II

De conformidad con el artículo 156 a) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de protección de datos de carácter personal que, respetando las garantías de los derechos fundamentales en esta materia, incluye en todo caso:

“a) La inscripción y el control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal creados o gestionados, entre otras, por las instituciones públicas de Cataluña, la Administración de la Generalitat, las administraciones locales de Cataluña, las entidades autónomas y las demás entidades de derecho público o privado que dependen de las Administraciones autonómica o locales o que prestan servicios o realizan actividades por cuenta propia a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta{...}.
{...}”

El artículo 3 de la Ley 5/2002, de 19 de abril, de Creación de la Agencia Catalana de Protección de Datos, dispone textualmente lo siguiente:

“1. La Agencia Catalana de Protección de Datos ejerce su autoridad de control sobre los tratamientos de datos personales llevados a cabo por la Generalitat de Catalunya, por los entes que integran la Administración local y por las universidades en el ámbito territorial de Cataluña, por los organismos y las entidades autónomas que dependen de la Administración de la Generalitat o de los entes locales y por los consorcios de los cuales forman parte, de conformidad con lo que establecen la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y las disposiciones que la desarrollan.

2. La Agencia Catalana de Protección de Datos también ejerce sus competencias con relación a los ficheros creados por las administraciones, los organismos y las entidades a que se refiere el apartado 1 cuando sean gestionados por entidades públicas o privadas en la prestación de servicios públicos, sean o no concesionarias de éstos, o por asociaciones o fundaciones, o por las sociedades civiles o mercantiles en las cuales la Generalitat o los entes locales tengan la participación mayoritaria del capital, cuando llevan a cabo actividades por cuenta de una Administración Pública.”

III

Dado que no se acompaña la escritura de constitución de la sociedad y se desconoce si ha habido modificaciones sociales, nos ceñimos al escrito de consulta para analizar si los ficheros de la sociedad municipal están bajo el control de la Agencia Catalana de Protección de Datos de Cataluña y si deben inscribirse en el Registro de Protección de Datos de Cataluña.

En el escrito de la consulta se indica que se trata de una sociedad privada municipal del Ayuntamiento (...). La denominación de la sociedad se acompaña de las siglas SAU. De dichas siglas se desprende que se trata de una sociedad anónima unipersonal. Así pues, se deduce que el único socio es el Ayuntamiento y que el capital social es íntegramente público.

De acuerdo con ello, dado que la sociedad municipal es una entidad de derecho privado dependiente de un ayuntamiento, la competencia de la Generalitat, como autoridad de control de sus ficheros, está establecida en el artículo 156 a) del EAC.

En cuanto a la competencia de la Agencia Catalana de Protección de Datos, esta ejerce su autoridad de control sobre los tratamientos de datos llevados a cabo por entidades que dependan de la Administración local (artículo 3.1 de la Ley 5/2002)

De conformidad con lo que dispone el artículo 15.2 a) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, de Creación de la Agencia Catalana de Protección de Datos en relación con el artículo 3.2 de dicha ley, los ficheros de la sociedad municipal deben inscribirse en el Registro de Protección de Datos de Cataluña. En todo caso, de acuerdo con lo que establece el artículo 55.3 del RLOPD, la Agencia Catalana de Protección de Datos dará traslado de la inscripción al Registro General de Protección de Datos.

La inscripción de los ficheros en el Registro de Protección de Datos de Cataluña deberá llevarse a cabo utilizando los soportes normalizados aprobados por la Resolución de la directora de la Agencia Catalana de Protección de Datos, de 16 de diciembre de 2008, por la que se aprueban el formulario de notificación y el impreso de solicitud de inscripción de ficheros de datos de carácter personal de titularidad privada en el Registro de Protección de Datos de Cataluña (DOGC n.º 5289, de 2 de enero de 2009). Los formularios están disponibles en la web de la Agencia www.apdcat.cat.

De acuerdo con las consideraciones realizadas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada, se llega a las siguientes

Conclusiones

El control de los ficheros de la sociedad municipal corresponde a la Agencia Catalana de Protección de Datos y dichos ficheros deberán inscribirse en el Registro de Protección de Datos de Cataluña.